

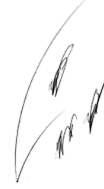
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE2-14571	HÉCTOR DARÍO GIRALDO RAMÍREZ	VCT-806	21/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	IJ5-11422X	VLADIMIR PATIÑO BURGOS	VCT-829	22/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	02-001-98	GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA RICARDO MESTIZO REYES JOSÉ JOAQUÍN MEDELLIN RODRÍGUEZ	VCT-830	22/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	GKI-143	SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ	VCT-838	22/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	BIF-151	AGREGADOS EL RODEO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN "COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S" LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO	VCT-630	08/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	JDP-14331	FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO	VCT-681	17/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000806 DE

(21 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **2 de mayo de 2013** el señor **HÉCTOR DARÍO GIRALDO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75158882 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA** departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó la placa No. **OE2-14571**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE2-14571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **18 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0272-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **1 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 388**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. *Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **1 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 388 de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud **OE2-14571**, mediante la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización minera.*
- *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-14571**, presentada por el señor **HÉCTOR DARÍO GIRALDO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75158882, quien presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HÉCTOR DARÍO GIRALDO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75158882, correo electrónico sadinjh111@hotmail.com o en su defecto, mediante

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE2-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA DORADA** departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS** -, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000829 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto — Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 12 de septiembre de 2008, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** suscribió el Contrato de Concesión **No. IJ5-11422X**, con la señora **ANA MILENA DÍAZ RAMÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.858, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MÁRMOL Y CONCESIBLES** ubicado en los municipios de **MUTISCUA Y PAMPLONA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión de 568 hectáreas y 6854 metros cuadrados, por un término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 17- 24 Cuaderno Principal 1)

Por medio de la Resolución 0027 del 16 de febrero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. IJ5-11422X** a favor de los señores **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.291.215, **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.232.193, **EDIL BURBANO ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.660.798 y **YILBER ESAU PATIÑO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.494.049. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 27 de febrero de 2009. (Folio 54-56 Cuaderno Principal 1)

Mediante la Resolución **No. 00130** del 8 de marzo de 2011, se concedió la subrogación de los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. IJ5- 11422X**, correspondientes al señor **YILBER ESAU PATINO BURGOS** a favor de la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**, en calidad de cónyuge supérstite. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 26 de febrero de 2016. (Folios 206R – 208V, Cuaderno Principal 2. Expediente Digital)

Bajo el escrito de fecha 14 de marzo de 2011 radicado N° 110793, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, cotitular del Contrato de Concesión **N° IJ5-11422X**, presentó aviso de cesión total derechos a favor de la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**. (Folio, 214R, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

Bajo el radicado N° 20149070091192 del 4 de noviembre de 2014, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó desistimiento del trámite de cesión radicado bajo el N° 110793 de fecha 14 de marzo de 2011. (Folio, 309R, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 201490700091182 del 04 de noviembre de 2014, la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**, solicitó la inscripción de la Resolución No. 000130 del 08 de marzo de 2011, en el Registro Minero Nacional. (Folio, 312R, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Con el radicado N° 20159070008852 del 4 de marzo de 2015 la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, presentó el documento de negociación de la cesión total de derechos del cedente **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, suscrito por las partes el día 10 de marzo de 2011. (Folios 336R – 338V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 201590700009702 de fecha 10 de marzo de 2015, la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó aviso de cesión total derechos a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**. (Folio, 340R – 341V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 20159070009842 del 11 de marzo de 2015, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó contrato de compraventa suscrito el 9 de marzo de 2015 con la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**. (Folio, 343R – 341V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

El 12 de marzo de 2015 bajo el radicado N°20159070010112 la cotitular señora **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó el documento negociación de la pretendida cesión total de derechos de la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** a favor de la cotitular **ELSA GAVIS ARDILA** documento suscrito por las partes el día 9 de marzo de 2015; en igual sentido, manifiesta su voluntad dejar sin efectos el documento de negociación allegado bajo el radicado N° 20159070009842 el día 11 de marzo de 2015. (Carpeta principal 2)

Bajo el radicado N° 201590700011952 del 27 de marzo de 2015, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, en calidad de cotitular, presentó nuevamente desistimiento del aviso previo de cesión total de sus derechos.

Bajo el radicado No. 20159040013342 del 08 de mayo de 2015, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó escritura pública No. 2038 del 07 de mayo de 2015, en la cual realizó protocolización de silencio administrativo positivo respecto del aviso de cesión del titular **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**. (Folio, 396R – 405V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 20159070024562 del 10 de julio del 2015, el señor **EDIL BURBANO ESPINOSA** cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, allegó aviso de cesión a favor de la señora cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**. (Folio 420R, 420V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital)

Por medio de radicado No. 20159070025322 del 14 de julio del 2015, la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó el documento de negociación de la pretendida cesión, el cual fue firmado y autenticado el día 26 de junio del 2015. (Folios 423R- 424V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Mediante el Concepto Técnico No. **0499** del 06 de agosto del 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluye:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

" (...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Finalmente, una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión N°655 (sic), se observa que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en el total de las obligaciones derivadas del título minero. (...)"*

Mediante la Resolución No. **001844** del 27 de agosto de 2015¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR** el Desistimiento de continuar con el trámite de cesión total de derechos solicitado por el señor VLADIMIR PATINO BURGOS, en calidad de cotitular cedente del contrato de Concesión N° IJ5-11422X a favor de cotitular ELSA GALVIS ARDILA, en calidad de cotitular cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos realizada por el cotitular cedente señor VLADIMIR PATIÑO BURGOS, en calidad de cotitular cedente del contrato de Concesión N° **IJ5-11422X** a favor de cotitular ELSA GALVIS ARDILA, en calidad de cotitular cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la Cesión de total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión N° IJ5-11422X, solicitada por la señora DORIS ELISA MENDOZA GARCIA, a favor de la cotitular cesionaria señora ELSA GALVIS ARDILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** la Cesión de total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión N° IJ5-11422X, solicitada por el señor cotitular EDIL BURBANO ESPINOSA, a favor de la cotitular cesionaria señora ELSA GALVIS ARDILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"*. El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. 031 desfijado el 21 de octubre de 2015. (...)"

Bajo el radicado N° 20159070034282 del 17 de septiembre de 2015, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó los documentos suscritos por los cotitulares la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** y el señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**, con respecto a los avisos de cesión de derechos a su favor. (Folios 460R- 462V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Bajo el radicado N° 20159070035972 del 02 de octubre de 2015, la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó el documento de negociación a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, el cual fue suscrito el 2 de octubre de 2015. (Folios 466R- 468V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 20159070035982 del 02 de octubre de 2015, el señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**, cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó el documento de negociación a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**. (Folios 470R- 472R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Con el radicado No. 20159040037852 de fecha 28 de octubre de 2015 la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015. (Folios 476R- 479R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Bajo el radicado N° 201690400007982 del 25 de febrero de 2016, la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCIA** cotitular del contrato de concesión N° **IJ5-11422X**, presentó solicitud para que se resuelva el trámite de cesión de derechos instaurada por el señor **EDIL BURBANO**

¹ Folios 439R - 442R, Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital. Notificada por edicto PARCU No. 031 del 15 de octubre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

ESPINOSA a favor de ella y se inscriba en el Registro Minero Nacional por cuanto se encuentra al día en las obligaciones. (Folio 573R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Bajo el radicado N° 20169040015472 del 12 de mayo de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del contrato de concesión **N° IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, suscrito por parte del señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**. (Folios 598R- 600R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Bajo el radicado N° 20169070018632 del 16 de mayo de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión **N° IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, suscrito por parte de la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**. (Folios 602R, 603R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 20169070018662 del 17 de mayo de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión **N° IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, suscrito por parte del señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**. (Folios 605R- 606V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 20169070040912 del 18 de noviembre de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión **N° IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero suscrito por parte del señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**. (Folios 704R, 705R. Cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 20169070040932 del 18 de noviembre de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión **N° IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, suscrito por parte del señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**. (Folios 707R- 708R. Cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital)

Bajo radicado N° 20169070040922 del 18 de noviembre de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del contrato de concesión **N° IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, por parte de la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**. (Folios 710R, 711R. Cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital).

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió la Resolución No. 000100 del 10 de marzo de 2017², por medio de la cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA, presentada por los señores EDIL BURBANO ESPINOSA, DORIS ELISA MENDOZA GARCIA y VLADIMIR PATIÑO BURGOS los días 12, 16 y 17 de mayo de 2016, mediante los radicados No, 20169040015472, 20169070018632, 20169070018662 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. (…)**”*

Bajo el radicado No. 20179070025252 del 18 de julio de 2017, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** cotitular del contrato de concesión **N° IJ5-11422X**, presentó desistimiento a la renuncia radicada el día 18 de noviembre de 2016. (Folio 804R. Cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital).

Bajo el radicado No. 20179070028822 del 11 de agosto de 2017, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** cotitular del Contrato de Concesión **N° IJ5-11422X**, allegó escrito desistiendo del radicado No. 20179070025252 del 18 de julio de 2017. (Folio 810R. Cuaderno Principal No. 5. Expediente Digital).

² Folios 743R – 744V. cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital. Constancia de ejecutoria No. 126 del 10 de mayo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

Mediante la Resolución No. 001125 del 31 de octubre de 2017³, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO**, la resolución VSC-000100 de fecha 10 de marzo del 2017, por medio de la cual se resolvió un desistimiento de renuncia dentro del contrato de concesión No. **IJ5-11422X**, por lo expuesto en la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remítase a la vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, el expediente Minero, para que se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755/2015, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (…)”

Mediante la Resolución No. 000091 del 09 de febrero de 2018⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de la señora **ELSA GALVIZ ARDILA** por el de **ELSA GALVIS ARDILA.**, **identificada con cedula No, 60.291.215**, la cual es titular de los contratos mineros **IJ9-16351 y IJ5-11422X**, de acuerdo con las consideraciones del presente acto. (…)”*

La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 20 de marzo de 2018.

Mediante la Resolución No. 000353 del 03 de mayo de 2019⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la renuncia presentada por los cotitulares **EDIL BURBANO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía 13.494.049, **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 60.287.675 y **VLADIMIR PATIÑO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 88.232.193, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. (…)”*

Bajo el radicado No. 20199070388262 del 27 de mayo de 2019, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión **Nº IJ5-11422X**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000353 del 03 de mayo de 2019.

Bajo el radicado No.20199040382762 del 20 de septiembre de 2019, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** cotitular del contrato de concesión **Nº IJ5-11422X**, presentó desistimiento irrevocable a la renuncia del presente contrato de concesión y pide que no se tenga en cuenta el documento radicado bajo el No. 20179070028822 del 11 de agosto de 2017.

Mediante el Auto No. 000032 del 12 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **ELSA GALVIS ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60291215, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, manifieste si cede el porcentaje que le corresponde dentro del citado título o renuncia al derecho que le corresponde dentro del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.*

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 88232193, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, manifieste si cede el porcentaje que le corresponde dentro del citado título o

³ Folios 816R – 817R. cuaderno Principal No. 5. Expediente Digital. Constancia de ejecutoria No. 348 del 11 de diciembre de 2017.

⁴ Folios 826R, 826V. cuaderno Principal No. 5. Expediente Digital. Constancia de ejecutoria No. 040 del 20 de marzo de 2018. Inscrita en Gerencia de Catastro y Registro Minero el 20 de marzo de 2018.

⁵ Notificada mediante edicto PARCU No. 018 del 11 de junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

renuncia al derecho que le corresponde dentro del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993. (...)”

Mediante la Resolución **No. 000080** del 12 de febrero de 2020⁶, **“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001844 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJ5-11422X”** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 proferida dentro del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Mediante la Resolución **No. 000081** del 12 de febrero de 2020⁷, **“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000353 DEL 3 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1J5-11422X”** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por medio del radicado No. 20199070388262 del 27 de mayo de 2019, en contra de la Resolución No. 000353 del 03 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”*

Mediante la Resolución **No. 000082** del 12 de febrero de 2020⁸, **“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJ5-11422X”** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20159070034282 del 17 de septiembre de 2015, por el señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20159070035972 de fecha 2 de octubre de 2015. por la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”*

Bajo el radicado No. 20201000426702 del 30 de marzo de 2020, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión **Nº IJ5-11422X**, presentó solicitud de revocatoria directa contra el artículo segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 y la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SEÑORA ELSA GALVIS ARDILA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2020 BAJO EL RADICADO No.

⁶ La señora ELSA GALVIS ARDILA se notifica por conducta concluyente el 20 de febrero de 2020, mediante radicado No. 20209070439292, Edicto PARCU No. 012 del 06 de marzo de 2020.

⁷ La señora ELSA GALVIS ARDILA se notifica por conducta concluyente el 20 de febrero de 2020, mediante radicado No. 20209070439292, Edicto PARCU No. 013 del 06 de marzo de 2020.

⁸ La señora ELSA GALVIS ARDILA se notifica por conducta concluyente el 20 de febrero de 2020, mediante radicado No. 20209070439292, Edicto PARCU No. 014 del 06 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

20201000426702 EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001844 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 000080 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020.

Para resolver lo anterior, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

***"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

En este entendido, y respecto a las causales de revocatoria directa, se hacen aplicables los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que al respecto establece:

***Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En cuanto a la procedencia de la revocatoria directa, la Ley 1437 de 2011, dispone:

***"Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

***"Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

De las normas transcritas, se advierte que existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria, y a su vez el Legislador previó un término para la presentación de la misma contra los actos de contenido particular y concreto, dirigido a que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Ahora, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura de la revocatoria de los actos administrativos por parte de los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte. Por su parte, el artículo **94 ídem**, establece cuando es improcedente la revocatoria directa, para lo cual menciona que **la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**

En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitante fundó su petición de revocatoria directa en el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente por parte de esta Vicepresidencia evaluar la solicitud presentada el día **30 de marzo de 2020** a través del radicado No. **20201000426702** por la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, en la cual, expone sus razones de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

“(…)

1. Mediante radicado 20159040037852 de 28 de octubre de 2015, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **No. 001844 del 27 de agosto de 2015**, cual en su artículo segundo negó la inscripción en el Registro Minero de la cesión de derechos contractuales que el señor VLADIMIR PATIÑO BURGOS, cotitular del contrato, efectuara a mi favor, mediante documento suscrito el 10 de marzo de 2011 (folios 495 – 497), radicado por mi ante la Agencia Nacional de Minería mediante consecutivo No. 20159070008852 el 4 de marzo de 2015.
2. La Agencia Nacional de Minería el 12 de febrero de 2020, expidió la Resolución No. 000080, mediante la cual rechaza el recurso interpuesto, aduciendo entre otras cosas que la “la decisión adoptada en la resolución objeto del recurso estuvo debidamente ajustada a la normativa legal vigente, así mismo no se evidencia que dentro del recurso se anexe prueba que demuestre que para la fecha en que se profirió el Concepto Técnico, esto es, el 6 de agosto de 2015 los titulares del Contrato de Concesión No. IJ5-11422X, se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.” (Destacado fuera del texto).

De igual manera se fundamenta la decisión en el concepto No. 2014120030374 (sic) de 8 de septiembre de 2014, emitido por la Agencia Nacional de Minería:

“Al operar el silencio administrativo positivo, se considera que se entiende aprobado el documento de cesión correspondiente, pero no faculta para que al momento de inscribir dicha cesión, las obligaciones del título minero no se encuentren totalmente al día, tal como lo establece el mismo artículo inc. 2°. En efecto, la disposición establece que al momento de inscripción de la cesión en el registro minero nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la presentación de la misma, pues la consecuencia del no pronunciamiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud, se reputan del acto de autorización o de improbación, mas no de la inscripción del acto, la que en todo caso debe darse con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, con el fin de que el cesionario pueda actuar como tal.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que el momento que establece la ley para que el titular minero este al día en sus obligaciones y ser procedente, es el momento de inscribir dicha cesión en el registro minero nacional, tal como lo establece el artículo 22 del Código de Minas, sin embargo eso marca un momento de verificación establecido en la ley, pero nada obsta para que la Autoridad Minera, si así lo considera pertinente, en cualquier momento de ejecución contractual requiera que el titular se minero se encuentre al día en sus obligaciones, lo que justifica la existencia de la fiscalización o seguimiento a los títulos mineros”. (Subrayado fuera del texto original).

PETICIÓN

Así las cosas, invocando todo lo anterior, solicito la revocatoria del artículo segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 y la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, la cual confirma en su totalidad la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015; de la misma manera se ordene la inscripción del contrato de cesión de derechos la inscripción en el Registro Minero de la cesión de derechos contractuales del contrato de concesión minera No. IJ5-11422X de **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** a **ELSA GALVIS ARDILA**, que en el caso de no encontrarse al día con las obligaciones a la fecha de la inscripción se brinde la oportunidad procesal de ser requerida para poder cumplir con las mismas. (…)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la solicitante, es de precisar que el sustento sobre el cual gira la revocatoria, va encaminado a que la Autoridad Minera revoque el artículo segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 mediante el cual se negó la inscripción en el Registro Minero de la cesión de derechos a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA** y la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión precitada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

Con base en la solicitud realizada por la solicitante, es necesario traer a colación el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, **el cedente deberá demostrar** haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.” (Destacado fuera del texto)*

Como lo establece la norma que estaba vigente al momento de su evaluación, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la suscripción del documento de negociación y el segundo, se relaciona con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, le **corresponde al cedente demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.**

En efecto, se observa que el 14 de marzo de 2011 bajo el radicado N° 110793, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó aviso de cesión total derechos a favor de la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, posteriormente, bajo el radicado N° 20159070008852 del 4 de marzo de 2015 la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, presentó el documento de negociación de la cesión total de derechos suscrito entre el cotitular **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** y la referida cesionaria.

Bajo el radicado No. 20159040013342 del 08 de mayo del 2015, la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó la escritura pública No. 2038 de fecha 08 de mayo del 2015, otorgada por la Notaría Quinta del círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo respecto del aviso de cesión presentado a través del radicado 110793 del 14 de marzo de 2011 por el cotitular **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, por ende, se aprecia que se cumplió con uno de los requisitos dispuesto en el artículo 22 de Ley 685 de 2001.

Ahora, como segundo requisito del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el legislador estableció para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero **demuestre** el cumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante el Concepto Técnico PARCU No. **0499** del 06 de agosto de 2015, evaluó las obligaciones contractuales concluyendo que el titular **NO SE ENCONTRABA** al día en el cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015, en su artículo segundo negó la inscripción de la cesión de derechos realizada por el cotitular cedente el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, por lo cual la mencionada cotitular, señora **ELSA GALVIS ARDILA**, bajo el radicado No. 20159040037852 de fecha 28 de octubre de 2015 presentó recurso de reposición, contra la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015, alegando que el título se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones, sin allegar prueba de ello, por ende, la Autoridad Minera con base en el Concepto Técnico No. **0499** del 06 de agosto de 2015, profirió la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, resolviendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015.

De lo anterior se colige, que los actos administrativos proferidos por la Autoridad Minera se establecieron en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, teniendo como sustento legal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

para negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la precitada cesión de derechos, las conclusiones emitidas mediante el Concepto Técnico PARCU No. 0499 del 06 de agosto de 2015, el cual concluyó que el título no se encontraba al día en las obligaciones, por lo tanto, esta Vicepresidencia no encuentra ningún fundamento que permita determinar que los actos administrativos se profirieron de manera errónea como lo indica la solicitante.

Adicionalmente, se trae a colación el Auto **PARCU No. 1458** del 22 de diciembre de 2015, el cual resolvió:

“(…)

*Teniendo en cuenta lo anterior, es menester comunicar a los concesionarios del área del título No. IJ51142X, que a la fecha de este acto administrativo no han sido subsanadas las obligaciones mineras descritas en los **PARCU-000883 del 12 de agosto de 2011, AUTO PARCU-0079 del 30 de abril de 2012, y AUTO PARCU-0354 del día 04 de abril de 2014**, razón por la cual la autoridad minera en ejercicio de sus funciones legales y las especialmente concedidas, deberá culminar con la CADUCIDAD del contrato de concesión Minera y declarar su terminación, así mismo; se procederá a declarar las obligaciones económicas a cargo de los titulares para proceder legalmente.*

Sea del caso, recordarles que el artículo 59 de la ley 685/2001.- dispone que El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

También es cierto que la cláusula Décima Séptima del contrato de concesión No. 1J5-11422X, establece, que la CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato...” por lo tanto, habida cuenta la falta y los incumplimientos por parte de los concesionarios, la Vicepresidencia de seguimiento Control y Seguridad Minera, emitirá acto administrativo de caducidad. (...)” (subrayado fuera del texto)

En tal sentido, el Auto **PARCU No. 1773** del 27 de diciembre de 2019, resolvió:

*“(…) 2.3 **INFORMAR al titular minero, que a la fecha no ha dado cumplimiento con los requerimientos hechos en el AUTOS PARCU No. 1697 del 26 de octubre de 2018, de acuerdo al informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-No. 1393 de fecha 19 de septiembre de 2018** por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (subrayado fuera del texto) (...)”*

De acuerdo a lo anterior, es de precisar que la señora **ELSA GALVIS ARDILA** no demostró el cumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que los conceptos técnicos concluyen sobre el incumplimiento de las citadas obligaciones. Cabe indicar, que de acuerdo al artículo 22 de la Ley 685 de 2001 la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones recae en el titular minero.

Por consiguiente, a esta Entidad no le está dado desconocer los requisitos legales establecidos por el legislador en los diferentes trámites mineros, que, para el caso, exige para la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos, que el titular demuestre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, situación que no se demostró en el caso objeto de estudio.

Por otro lado, la solicitante afirma, que la entidad está incurriendo en la causal tercera del artículo 93 del CPACA, por cuanto se le está causando un agravio injustificado y se ha incumplido con el debido proceso dentro del desarrollo de las actuaciones administrativas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

De conformidad con lo anterior, un agravio injustificado, es una situación en la cual se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Sobre el particular, la Sentencia C-892 de 2001, indicó:

*“(…) Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. En relación con el daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como **el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo** (…)” (Destacado fuera del texto)*

Por lo tanto, se reitera, que todos los hechos y actuaciones que han sido proferidas por esta Autoridad Minera, están ajustadas a derecho, bajo los principios constitucionales al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad y transparencia; en ningún momento, esta entidad ha vulnerado los derechos de la señora **ELSA GALVIS ARDILA** o ha incurrido en un menoscabo o perjuicio al patrimonio, sin tener el deber jurídico de soportarlo, por el contrario, se le respetaron todas las garantías procesales, toda vez que el trámite de cesión de derechos fue estudiado y valorado en observancia a las normas dispuestas para ello.

Finalmente, de acuerdo al certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. **146799536** de fecha 30 de junio de 2020, se verificó que sobre la señora **ELSA GALVIS ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60291215, cotitular del Contrato de Concesión **Nº IJ5-11422X**, recae la siguiente inhabilidad:

INHABILIDADES CONTRACTUALES
SIRI: 400003185

Inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	15/03/2018	14/03/2023	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, establece:

ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.
*<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, **este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.** (…)* (Destacado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado, por cuanto, cualquier trámite de cesión de derechos en el cual acredite la calidad de cesionaria, será rechazado por esta autoridad, toda vez que no cumple con los requisitos legales para su aprobación, al respecto, cabe indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto **No. 000032** del 12 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, con base en lo establecido en la Ley y de acuerdo a lo probado en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia no revocará el Artículo Segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015, ni la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, toda vez que la cesión de derechos a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA** no cumple con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa presentada el día 30 de marzo de 2020 a través del radicado No. 20201000426702 por la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del contrato de concesión **Nº IJ5-11422X**, en contra del artículo segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 y la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal a la señora **ELSA GALVIS ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.291.215, **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.232.193, **EDIL BURBANO ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.660.798 y **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.287.675, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. IJ5-11422X** o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Giovana Cantillo /Abogada/GEMTM-VCT.

Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar /Abogada/GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000830 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 1998, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBÓN**, celebró contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, con los señores **JOSÉ MARTÍN ROJAS MORENO** y **SERGIO TULIO BERRIO HERNÁNDEZ**, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 96 hectáreas y 4250 metros cuadrados, localizada en el municipio de **SUESCA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 10 años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 páginas 1 - 10)). (Cuaderno principal 1, folios 1R-10R Expediente digital).

Mediante Resolución No. DSM 703 del 17 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de derechos que, sobre el contrato en virtud de aporte No. 02.001-98 poseían los señores **JOSÉ MARTÍN ROJAS MORENO** y **SERGIO TULIO BERRIO HERNÁNDEZ** a favor de los señores **GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ** en un 80% y a favor de los señores **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES** y **RICARDO MESTIZO REYES**, en un 20%. (Cuaderno principal 1, folios 179R - 182V)

A través del Otrosí No. 2 de 25 de octubre de 2010, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** realizó la reducción de área y la conversión de las coordenadas plasmadas en el contrato a rumbos y distancias. (Cuaderno principal 4, folios 628R – 629R)

Mediante radicado No. **2011-412-019079-2** del 29 de junio de 2011, los señores **RICARDO MESTIZO REYES**, **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES**, **JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA**, solicitaron prórroga del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98. (Cuaderno principal 4, folios 687R - 688R)

Mediante radicado No. **2011412-039570-2** del 13 de diciembre de 2011, el señor **RICARDO MESTIZO REYES** cotitular del contrato en virtud de aporte No. 02- 001-98 allegó solicitud de prórroga del contrato en mención. (Cuaderno principal 5, folios 730R – 731R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

A través de radicado No. **20145500175962** del 30 de abril de 2014, el señor **RICARDO MESTIZO REYES** cotitular del contrato en virtud de aporte No. 02- 001-98 presento aviso de cesión del 10% de los derechos a favor del señor **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES**. (Cuaderno principal 5, folios 811R – 812R)

Mediante concepto técnico del 9 de abril de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…)

4.1. Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que área del Contrato en Virtud de Aporte **02-001-98**, presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

4.2. Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC-se determinó que el polígono del Contrato en Virtud de Aporte 02-001-98, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición del 6,2 102% con el área del Parque Natural **ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE**.

-Superposición del 0.4048% con área del Parque Natural **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA**.

-Superposición del 100% con la Zona de Restricción **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato en virtud de aporte **No 02-001-98**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

-Superposición del 100% con la Zona de Restricción **SABANA DE BOGOTÁ RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018**. El titular no podrá realizar labores mineras en dicha zona. (…).”

Mediante Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019¹, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - NEGAR la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 solicitada por medio radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011 y 2011412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011, por los señores **RICARDO MESTIZO REYES, RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ y GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014 por el señor **RICARDO MESTIZO REYES** a favor del señor **RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

(…) **ARTÍCULO QUINTO.-**Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (…)”

¹ Notificada por Aviso GIAM-08-0076 fijado el 12 de junio de 2019 y desfijado el 18 de junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

La Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019 fue notificada por Aviso GIAM-08-0076 fijado el 12 de junio de 2019 y desfijado el 18 de junio de 2019. (Expediente digital).

Mediante radicado No. **20195500815472** de 27 de mayo de 2019 el señor **RICARDO MESTIZO REYES** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, interpuso recurso de reposición en contra los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019 (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del contrato en virtud de aporte No. **02-001-98** se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite pendiente por resolver, a saber:

1. Recurso de reposición presentado con el radicado No. 20195500815472 de 27 de mayo de 2019, por el señor RICARDO MESTIZO REYES en contra de la Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del contrato en virtud de aporte No. **02-001-98** obra el escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución **000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019**, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor **RICARDO MESTIZO REYES** cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

*“... **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).* (Se resalta)

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (Se resalta)

Evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. 02-001-98**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019, se notificó mediante aviso desfijado el 18 de junio de 2019 a las partes y el recurso de reposición presentado por el señor RICARDO MESTIZO REYES fue interpuesto el 18 de junio de 2019 bajo el radicado No. 20195500815472, y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Es así que, sobre la base a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente manifiesta como fundamento del recurso los siguientes, los cuales se sintetizan así:

"(...)

1. *Inicialmente en el acto administrativo objeto del presente recurso, se ocupa primero de señalar la normatividad bajo la cual nace a la vida jurídica el contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, cuyos titulares son los señores RICARDO MESTIZO REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.186.908 JOSÉ JOQUIN MEDELLÍN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 11432485 y GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.094.688, señalando que la solicitud de prórroga se resolverá con base en el Decreto 2655 de 1988 código de minas para la época, el cual fue derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Acto seguido procede a señalar el artículo 79 del Decreto anteriormente referenciado y concluye que los contratos de concesión minera suscritos con las empresas industriales y comerciales del Estado, que para este caso en particular es ECOCARBON LTDA, se encuentran regulados por lo pactado en sus cláusulas.*
3. *Así las cosas la Autoridad minera procede a transcribir la cláusula quinta del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 que había lo concerniente a la prórroga:*

“QUINTA: Duración del contrato.- El presente contrato tendrá una duración total de Diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a ECOCARBÓN a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa – época tengan previstos la ley o las disposiciones de ECOCARCON”.
4. *Finalmente informa que para efectos de las prórrogas en los contratos en virtud de aporte como el que nos ocupa, se debe estar sujeto a lo señalado en sus cláusulas, de modo que no puede*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

aplicarse, para efectos de las prórrogas, términos o condiciones distintos a los convenidos en el mismo.

5. *Para el caso en concreto y de acuerdo a lo referenciado en las cláusulas del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, la Autoridad Minera concluye que la prórroga fue presentada dentro del término establecido en el clausulado del contrato, esto es, seis (6) meses y catorce (14) días antes del vencimiento, mediante el radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011.*

Frente a lo expuesto por la Agencia Nacional de Minería sobre la oportunidad en la presentación de la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, no tenemos, ningún reparo, observamos que cumplimos a cabalidad con los términos pactados para elevar la solicitud objeto de estudio, sin embargo no podemos decir lo mismo de la Autoridad minera, pues desde la fecha de la radicación de la solicitud, es decir desde el 29 de junio de 2011 hasta el 23 de abril de 2019 fecha del acto administrativo que resuelve nuestra solicitud, transcurrieron 7 años 9 meses, situación que vulnera nuestros derechos puesto que en el transcurso de este tiempo es cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 1499 de 2018 determina las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá, argumento técnico que hoy sirve de sustento para negar nuestra solicitud (...)

Como se observa al no tener respuesta en un tiempo por parte de la Autoridad minera sobre la solicitud de prórroga, no fue posible adelantar los estudios que demostraran la compatibilidad de las actividades mineras desarrolladas por nosotros, con los objetivos de la zona de exclusión, y por lo tanto, presentarnos como interesados en la inclusión del área de nuestro título minero en las zonas compatibles con las actividades mineras, toda vez que no era prudente realizar más inversiones sobre una mera expectativa y que al día de hoy nos ha generado unos perjuicios económicos en nuestro patrimonio.

Es conveniente señalar también que al no haber respuesta en tiempo por parte de la Autoridad minera sobre la solicitud de prórroga, no fue posible adelantar los estudios que demostraran la compatibilidad de las actividades mineras desarrolladas por nosotros, son objetivos de la zona de exclusión, y por lo tanto, presentamos como interesados de la inclusión del área de nuestro título minero en las zonas compatibles con las actividades mineras, toda vez que no era prudente realizar más inversiones sobre una mera expectativa y que al día de hoy nos ha generado unos perjuicios económicos en nuestro patrimonio.

Es conveniente señalar también que al no haber respuesta de fondo sobre la solicitud de prórroga, las actividades mineras fueron suspendidas por nosotros, desarrollando solo labores de mantenimiento en el área del título minero No. 02-00-98, situación que la Autoridad Minera ha constatado como se puede evidenciar en el acápite de conclusiones y recomendaciones del informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control del 21 de septiembre de 2016, el informe de Visita No. 00575 del 12 de octubre de 2018 y el informe de visita No. 00840 del 11 de diciembre de 2018.

Si bien es cierto que el área del título minero N° 02-0098, quedó como zona no compatible con las actividades mineras por la resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016 y en la resolución No. 1499 de 2018, es dable manifestar también que las actividades mineras desarrolladas en el señalado título minero, ya eran preexistentes a la expedición de las mencionadas resoluciones, amparadas legalmente mediante Contrato en Virtud de Aporte No. 02-0098, celebrado el día 05 de marzo de 1998 por el Ministerio de Minas y Energía con los señores JOSÉ MARTÍN ROJAS MORENO y SERGIO TULIO BERRIO HERNÁNDEZ, los cuales cedieron los derechos del Contrato en Virtud de Aporte a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN REODRIGUEZ en un 80% y favor de los señores RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES y RICARDO MESTIZO REYES EN UN 20%

Así mismo es pertinente referenciar que los titulares del señalado contrato han realizado unas inversiones, y adquirido unos derechos respecto a la explotación carbonífera de pequeña minería, situación jurídica creada y consolidada como ya mencionó en el párrafo anterior, aunado a los 7 años y 9 meses en que la administración se demoró en tomar una decisión sobre la prórroga solicitada y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

que al final se negará lo solicitado, va en detrimento del patrimonio económico de los titulares del contrato en virtud de aporte No. 02-002-98 al desconocerse los derechos adquiridos por ellos.

(...).”

PETICIONES DEL RECURSO

Primero: Respetuosamente solicito se REVOQUE los Artículos Primero y Segundo de la Resolución Número 000312 del 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito comedidamente se conceda la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, solicitada por medio del radicado No. 2011-412-019079-2 del 29 de junio de 2011 y 2011-412-039570-2 del 13 de diciembre de 2011.

TERCERO: Así mismo se conceda la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014, por el señor RICARDO MESTIZO REYES a favor del señor RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES.

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad, es entonces, la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a resolver, así:

Como se observa, de los argumentos relacionados por el recurrente se refieren a la preexistencia de las actividades mineras frente a la exclusión de la zona otorgada en el título minero por las Resoluciones Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 1499 de 2018 y la existencia de derechos adquiridos por el recurrente, al respecto es de señalar lo siguiente.

Con relación con los derechos adquiridos la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20171200263041 de 29 de diciembre de 2017, preceptuó:

“(…) El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha referido a los derechos adquiridos y a su diferenciación con las meras expectativas, precisando que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores y que no se puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior; por el contrario, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad².

(...)

² Sentencia C. 242 de 2009,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

La Corte en esta providencia, hizo un recuento jurisprudencial sobre el alcance constitucional de los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, haciendo mención entre otras a las sentencias C-168 de 1995, C-189 de 1996, C-147 de 1997, C-596 de 1997, C-926 de 2000, C-058 de 2002, C-789 de 2002, C-754 de 2004, C781 de 2003, C-663 de 2007, para concluir que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha conceptualizado de manera reiterada los derechos adquiridos como las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona y los ha distinguido de las meras expectativas, consideradas como las probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. (...)”

En este contexto, se tiene que los titulares mineros solicitaron mediante el radicado No. **2011-412-019079-2** la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, razón por la cual, no constituye esta solicitud un derecho adquirido, toda vez que según lo señalado por la jurisprudencia para que se constituya es necesario que sea una situación jurídica individual, definida y consolidada bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del título minero es una mera expectativa, entendida como la probabilidad de adquirir un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, en este sentido, al revisar los presupuestos para la viabilidad del trámite de prórroga se evidenció mediante el concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros 9 de abril de 2019, que existe superposición del 100% del título con la Zona de Restricción: **SABANA DE BOGOTÁ RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018.”**

De esta forma, es pertinente resaltar que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró “la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.”, así mismo facultó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, delimitación que se realizó mediante la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018.

Aunado a lo anterior, la Ley 685 de 2001, estableció:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C -339 de 2002, se pronunció sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, sobre los impactos ambientales generados por la actividad minera, y sobre las zonas de exclusión, en los siguientes términos: "Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema (Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, entre otras áreas a que hace referencia el artículo 34 antes mencionado, encontramos la zona de restricción de minería de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019, dado que no se puede conceder la prórroga del contrato en virtud de aporte 02-001-98 teniendo en cuenta que el área del título se encuentra en zona excluible de la minería por presentar superposición del 100% con la zona de restricción Sabana de Bogotá.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y por ende confirmar lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.02-001-98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a los señores **RUBÉN DARLO MESTIZO REYES** identificado con cédula de ciudadanía número 3.186.908, **GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 4.094.688, **JOSÉ JOAQUÍN MEDELLIN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 11432485 y **RICARDO MESTIZO REYES** con cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

de ciudadanía número 3186532 en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo acorde con el artículo 87 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE GADE ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Romero /GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000838 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **6 de junio de 2007**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GKI-143** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y los señores **ORLANDO JOSÉ DUEÑAS** y **SILVIA STELLA RIOS**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 163 hectáreas y 5544 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de **VILLAVICENCIO** en el Departamentos de **META**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 13 de julio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Principal 1 páginas 26R-35R)

Por medio de **Resolución No. 000411** del **27 de enero de 2016**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores **ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO** y **SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ**, titulares del contrato de concesión No. GKI-143 a favor de la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Principal 2 páginas 273-276)

El anterior acto administrativo fue notificado mediante **edicto ED-VCT-GIAM-01032** por el término de diez (10) días fijado desde el 28 de abril de 2016 y desfijado el 12 de mayo de 2016. (Principal 2 página 285)

El **11 de marzo de 2016** con radicado No. **20165510085492** el señor **ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GKI-143 presentó petición a fin de que se procediera a la inscripción de la cesión de derechos en atención a la protocolización del silencio positivo que fue presentado el 13 de diciembre de 2015. (SGD)

Con radicado No. **20165510153552** del **13 de mayo de 2016**, el señor **ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GKI-143 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000411 del 27 de enero de 2016. (SGD)

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante concepto técnico GSC ZC-000593 de 19 de julio de 2019 concluyó entre otros:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

“(…) Evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GKI-143, se indica que, a la fecha de la referencia, el titular NO se encuentra al día con la obligación de Formatos Básicos Mineros y Regalías.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GKI-143** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

1) Recurso reposición presentado por el señor ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO el 13 de mayo de 2016 con el radicado No. 20165510153552 en contra de la Resolución No. 000411 del 27 de enero de 2016, dentro del Contrato de Concesión No. GKI-143.

En ese orden de ideas, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. **GKI-143**, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000411 del 27 de enero 2017, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

1.1 Aspectos generales

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Evaluada los documentos que reposan en el expediente No. **GKI-143**, se observa que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término establecido en la norma, toda vez que la notificación se efectuó mediante edicto fijado del 28 de abril de 2016 al 12 de mayo de 2016; y el recurso se presentó el 13 de mayo de 2016, por lo que se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de los recurrentes sobre cada uno de los cuestionamientos incoados, así:

1.2 Argumentos del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 000411 del 27 de enero de 2016, incoados por el señor ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO el 13 de mayo de 2016.

Con radicado 20165510153552 del 13 de mayo de 2016, el señor ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PÍNTO presentó recurso a fin de se modifique o aclare la Resolución No. 000411 del 27 de enero de 2016 proferida dentro del Contrato de Concesión No. **GKI-143**, con los siguientes argumentos:

(...) para interponer Recurso de Reposición contra el artículo Primero de la Resolución No. 000411 del 27 de enero del 2016 por ser contraria a la Ley, tal como lo demostraré a continuación y por consiguiente, solicito se sirva proceder a modificar y/o aclarar dicho artículo declarando que operó el silencio administrativo positivo el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 2549 del 13 de junio de 2015 ante el titular de la Notario Catorce (14) del Circulo de Bogotá

La mencionada reposición, se basa en los siguientes fundamentos y razones jurídicas:

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en el artículo cuestionado negó la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores Orlando José Dueñas Pinto y Silvia Stella Ríos Martínez, titulares del Contrato de Concesión No. GKI-143 a favor de la Sociedad ADN CRECER S.A.S.

Como fundamento para ello se argumentó que los concesionarios no nos encontramos al día en algunas de sus obligaciones, acorde con el Informe Técnico GSC ZC 001485 del 16 de diciembre de 2015.

Su Despacho se limita en la motivación de la resolución que hoy recurro en solamente dejar constancia que mediante radicado No. 20145510483742 del 1 de diciembre de 2014 presentamos un escrito dando aviso de cesión de la totalidad de los derechos que se derivan del contrato de concesión de la referencia y que mediante radicado No 20145510518732 del 10 de diciembre del 2014 los cedentes y la cesionaria allegan el documento de la negociación suscrito el 17 de diciembre del mismo año. Así mismo, señala que mediante radicado 2015551095312 del 01 de diciembre de 2015 el señor Giraldo Alonso Martín Dueñas en calidad de representante legal de la sociedad ADN CRECER S.A.S allega escritura pública No. 2549 del 13 de noviembre de 2015 mediante la cual, se protocoliza un documento para acogerse al silencio administrativo positivo

Estando así las cosas, el actuar de su Despacho con respecto a la omisión en la parte resolutive del artículo primero de la providencia cuestionada con respecto al silencio administrativo protocolizado ante Notario Público sobre la cesión de derechos en comento, vulnera el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 del Ordenamiento Constitucional Colombiano, habida consideración que se cumplió a cabalidad con los requisitos legales establecidos en las Leyes Nos 685 y 1437 de 2001 y 2011, respectivamente, tal como puede probarse dentro del plenario con los documentos aportados para tal fin.

De la normativa en cita se deduce como requisitos para la procedencia de dicha cesión los siguientes: 1) Se requiere de aviso previo y escrito a la entidad concedente, 2) Documento de la negociación. 3) Si recibido este aviso previo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Bajo los supuestos legales referidos y para determinar la procedencia de la solicitud de cesión y del acto administrativo que ha debido producirse ya que en el presente caso al tratarse de la declaración de protocolización de un silencio administrativo de la solicitud de cesión de los derechos mineros derivados de la concesión de la referencia y no como se hizo en el artículo primero de la Resolución No. 000411 del 27 de enero de 2016 donde se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya agresión se alega.

De lo anterior se colige, que la Autoridad Minera ha debido expedir la respectiva providencia motivada, declarando y/o aceptando la protocolización del silencio administrativo elevado a escritura pública No. 2549 del 13 de diciembre de 2015 ante el Notario Catorce del Circulo de Bogotá sobre la mencionada cesión de derechos mineros en razón a que cumplimos con los requisitos legales para ello, consagrados en el artículos 22 del estatuto Minero donde se instituye la figura jurídica de cesión de derechos mineros y con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011 sobre protocolización del silencio administrativo en mención, normas estas que garantizan la efectividad del derecho en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo del artículo 29 y 228 de la Carta Política y por tanto, haber dejado constancia en la misma con la condición que solamente dicha providencia sería objeto de su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta tanto los concesionarios demostremos, haber cumplido con todas sus obligaciones, tal como lo prescribe el inciso final del artículo citado del estatuto Minero.

Para arribar a la conclusión de que el artículo de la resolución cuestionado atenta contra el orden jurídico debe necesariamente el sustanciador hacer un proceso de interpretación de la Ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación para incursionar en la decisión de fondo, igualmente debe establecer que entre la norma citada del estatuto Minero y lo dispuesto en el artículo primero de la resolución cuestionado o acusado exista una situación de subordinación jurídica pues de no existir no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma minera mencionada.

Una decisión administrativa de esta naturaleza no puede ser discrecional de la Autoridad Minera puesto que mandamiento legal obliga cuando se cumplen los requisitos y formalidades para ello.

Estando así las cosas, tenemos que el titulo minero es negociable y para ello, el Tratadista de Derecho Minero, Álvaro Ortiz Monsalve en su obra Derecho de Minas. Editorial Temis 1992 Pág. 202 señala: "Tratándose de un derecho que radica en el activo del patrimonio de una persona, se rige por las demás reglas de estos derechos en cuanto a su negociabilidad y transferencia frente a terceros..."

Por lo expuesto, solicito se sirva, proveer de conformidad, expidiendo el respectivo acto administrativo en los términos legales en que lo solicito y previstos en el Código de Minas.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá a absolver el mismo teniendo en cuenta su único cuestionamiento, consistente en: *“que la Autoridad Minera ha debido expedir la respectiva providencia motivada, declarando y/o aceptando la protocolización del silencio administrativo elevado a escritura pública No. 2549 del 13 de diciembre de 2015 ante el Notario Catorce del Circulo de Bogotá sobre la mencionada cesión de derechos mineros en razón a que cumplimos con los requisitos legales para ello, consagrados en el artículos 22 del estatuto Minero donde se instituye la figura jurídica de cesión de derechos mineros y con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011 sobre protocolización del silencio administrativo en mención, normas estas que garantizan la efectividad del derecho en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo del artículo 29 y 228 de la Carta Política y por tanto, haber dejado constancia en la misma con la condición que solamente dicha providencia sería objeto de su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta tanto los concesionarios demostremos, haber cumplido con todas sus obligaciones, tal como lo prescribe el inciso final del artículo citado del estatuto Minero.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

En el acto administrativo recurrido, se puso de presente lo que establecía el artículo 22 de la Ley 685 de 2011, bajo el entendido que son dos los requisitos que debían analizarse en las solicitudes de cesiones de derechos, siendo los primeros relacionados con la cesión misma, es decir que el aviso debía ser previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado. Frente a estos requisitos conforme a las normas citadas, la administración contaba con el término de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse de lo contrario se entendía que no se tenía reparo en relación con los mismos, operando así el silencio administrativo positivo.

El segundo requisito se relacionaba con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, debía verificarse, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular se encontrara al día en el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero.

Conforme a lo anterior, es claro que sobre la cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se generaba la posibilidad al titular del contrato de concesión de recurrir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo mediante el cual ésta se perfeccione y se ordene inscribir en el registro minero nacional. La condición que habilitaba la obtención del silencio administrativo positivo, de conformidad con el mencionado artículo del Código de Minas, se producía si durante el término de los cuarenta y cinco (45) días la administración no se había pronunciado expresamente y el concesionario se encontraba a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que para inscribir la cesión de derechos en el registro minero nacional era condición o requisito el haber cumplido las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Por todo lo anterior, en el análisis de la Resolución No. 000411 del 27 de enero de 2016, en cuanto a la solicitud del silencio administrativo positivo alegado dentro de la solicitud de cesión de derechos, se dijo:

*“De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que han pasado cuarenta y cinco (45) desde el 01 de diciembre de 2014, fecha en que se presentó el aviso de cesión de derechos en estudio, sin que la administración se haya pronunciado frente a los requisitos de la cesión y que mediante radicado No. 20155510395312 se presentó escritura No. 2549 de la notaria catorce de Bogotá por medio de la cual se protocolizó silencio administrativo positivo, **es de entenderse que la misma no tiene reparo frente a éstos, los cuales se encuentran cumplidos toda vez que vez que el aviso de cesión fue presentado con radicado N° 20145510483742 de fecha 01 de diciembre de 2014 y el documento de negociación fue suscrito el 17 de diciembre de 2014.**”*

En ese orden de ideas, se tiene que esta autoridad minera se pronunció frente al silencio administrativo positivo indicando que frente al primer requisito no se tenía reparo, por lo que se procedió al análisis de antecedentes de la sociedad cesionaria, como se lee en las líneas siguientes en el mencionado acto administrativo, por lo que se acogió el silencio administrativo positivo frente al primer requisito de procedibilidad que señala el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

La figura del silencio administrativo se define como una *“presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones.*

Conforme lo señalado, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo; negativo cuando transcurrido el termino indicado en la norma, contados desde la presentación de una solicitud, no se ha notificado al interesado la decisión que la resuelva; por su parte, el silencio positivo se configura estrictamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, como es el caso de la regulación minera, y sus efectos son el equivalente a una decisión de la administración en la que concede o accede a lo pedido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

Con referencia al silencio positivo, el Código Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 41. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.

Procedimiento para invocar el silencio administrativo

ARTÍCULO 42. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5º, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Ahora, sin detrimento de lo anterior el silencio administrativo positivo no es un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce y sobre el particular resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado¹ en diversas oportunidades sobre el silencio administrativo positivo:

“finalmente frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal como reiteradamente lo ha sostenido no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley (...) sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento(...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor, y en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados 'hechos del príncipe', en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc..., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, con la ocurrencia del silencio administrativo positivo el administrado adquiere un derecho que no puede ser desconocido por la administración, ni por el mismo administrado.

Por otra parte, se reitera que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración más no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce, por lo tanto, en caso de encontrarse con una protocolización de un silencio administrativo positivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos de un determinado trámite, la administración podrá discutir la legalidad del acto administrativo en sede judicial al considerar que el cedente y/o cesionario no cumplen con los requisitos señalados para tal fin, o en virtud de la presunción de legalidad que acompaña todo acto administrativo continuar el trámite respectivo, lo anterior teniendo en cuenta que la administración tiene como finalidad la explotación eficiente del recurso minero.

La doctrina define el silencio administrativo como una ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo, sin que la administración resuelva expresamente una petición o un recurso interpuestos por los particulares, se entenderán estos denegados u otorgados según el caso².

¹ Consejo de Estado — Sección Tercera. .C.P. Maria Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número, 16165

² Corte Constitucional C-328-95

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

Ahora bien, como quiera que el legislador establecía como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encontrara al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se procedió a la revisión de dicho cumplimiento para proceder a la inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, encontrando que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Concepto Técnico GSC — ZC 001485 del 16 de diciembre de 2015, evaluó las obligaciones contractuales, concluyendo que los titulares del contrato de concesión No. **GKI-143** no se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la que se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por los señores **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO** y **SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ**, titulares del contrato de concesión No. **GKI-143** a favor de la **sociedad ADN CRECER S.A.S.**

Por lo que puede concluirse que esta autoridad si se pronunció de manera favorable a la solicitud del silencio administrativo positivo, cuando señaló que no se tenía reparo con la cesión de derechos presentada por los titulares a favor de la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, pero el recurrente hace una interpretación errada cuando solicita que se proceda a la inscripción de la cesión de derechos por haberse configurado el silencio administrativo positivo sin que tenga en cuenta lo que establecía y exigía el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que dice:

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

En consecuencia de lo anterior, cuando esta autoridad minera tomó la decisión de negar la inscripción en el –RMN- de la cesión de derechos objeto del recurso, tuvo en cuenta el Concepto Técnico GSC — ZC 001485 del 16 de diciembre de 2015, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que concluyó que el titular no se encontraba al día en las obligaciones emanadas del título minero, dado que el segundo inciso del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 establecía como requisito fundamental para la inscripción de la cesión de derechos, que el titular debía estar al día en las obligaciones al momento que se ordenara la inscripción en el RMN.

De lo expuesto se colige, que todas las decisiones fueron tomadas bajo el amparo de la normatividad vigente en el momento, y transcrita en varios apartes del presente documento, hecho este que no se puede predicar del impugnante, quien no dio cumplimiento a las ritualidades legales establecidas para el asunto en referencia, todas ellas tan claras que no permite al intérprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende el accionante recurrente.

En todo caso, es relevante traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, indica:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- **Se elimina el silencio administrativo positivo,**
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- **Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.**

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar que comoquiera que el trámite de cesión de derechos mineros que se decidió mediante la Resolución No. 000411 del 27 de enero de 2016, no ha sido resuelto de manera definitiva, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta en primera medida improcedente invocar el silencio administrativo positivo.

Así también, como se indicó en la presente Resolución, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

En consecuencia de todo lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 00411 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por los señores **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO** y **SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ**, titulares del contrato de concesión No. **GKI-143** a favor de la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, dado que la decisión se tomó fundamentada en que el cedente no se encontraba al día en el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **GKI-143**, requisito que no se exige de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

Tal como se indicó en el presente acto administrativo, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**.

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, respecto de las solicitudes de cesión de derechos que no hayan sido resueltas de manera definitiva, los requisitos son; el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. Adicionalmente, se deberá acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, se estudiará la cesión de derechos presentado con los radicados No. 20145510483742 de 1 de diciembre de 2014 y 20145510518732 de 19 de diciembre de 2014, bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- **Solicitud de Cesión:**

Mediante radicado 20145510518732 de 19 de diciembre de 2014, los señores **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO** y **SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ**, titulares del contrato de concesión No. **GKI-**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

143 presentaron contrato cesión total de sus derechos a favor de la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, debidamente suscrito por las partes, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)”* (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 15 de julio de 2020 de la cesionaria **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, en el que se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: *“(…) OBJETO SOCIAL: (...); LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TÍTULOS MINEROS, CONCESIONES, MINAS, Y DE PRODUCTOS MINEROS; EL PROCESAMIENTO, TRANSPORTE Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS MINEROS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES, CONCURSOS O CONVOCATORIAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, Y CUALQUIER NEGOCIO LICITO DE CONFORMIDAD CON LA LEY (...)”*.

Así las cosas se pudo evidenciar que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, de fecha 15 de julio de 2020, ésta cumple con el requisito de capacidad legal descrito en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dado que en su objeto se incluye expresa y específicamente la actividad de exploración minera. Asimismo, se evidenció que el término de duración es indefinido.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **GIRALDO ALONSO MARTÍN DUEÑAS** identificado con C.C. 4.131.791, en calidad de representante legal de la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación se señala: *“(…) **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD (...)”*

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación pudo evidenciar que el representante legal de la sociedad cesionaria cuenta con facultades para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

El 15 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **GIRALDO ALONSO MARTÍN DUEÑAS** identificado con C.C. 4.131.791, en calidad de representante legal y la sociedad cesionaria **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, no registra sanciones según los certificados No. 147469482 y 147469522.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **GIRALDO ALONSO MARTÍN DUEÑAS** identificado con C.C. 4.131.791, en calidad de representante legal y la sociedad cesionaria **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según los certificados No. 4131791200715175211 y 9007820783200715175255 del 15 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **GIRALDO ALONSO MARTÍN DUEÑAS** identificado con C.C. 4.131.791, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 14406851 del 15 de julio de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 15 de julio de 2020, se constató que el título No. **GKI-143** no presenta medidas cautelares.

Igualmente, consultado el número de identificación de los titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 15 de julio de 2020, respecto los señores **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO** y **SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ**, titulares del contrato de concesión No. **GKI-143**, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero.

- Capacidad Económica de los cesionarios:

Por último, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, normativa que dispone:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, tratándose de personas naturales del régimen simplificado, es necesario acudir a lo determinado en el literal A del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, que dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

“(…) Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital.

(...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona Jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior o solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor de treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución señala:

"Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Subraya fuera de texto)

Que, de acuerdo a documentación obrante en el Contrato de Concesión **No. GKI-143** en el marco de lo contenido en la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, se pudo evidenciar que no se presentaron documentos soporte para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, siendo necesario que se allegue:

- Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **GKI-143**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En consecuencia, se procede a realizar el requerimiento con base en lo dispuesto en los artículos 1° y 17° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo", los cuales disponen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

"Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades— Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo y que revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores a los que se están tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No 000411 del 27 de enero de 2016, mediante la cual se negó la inscripción de un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **GKI-143**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INSCRIBIR el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública número 2549 de la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá, del 13 de noviembre de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO** y **SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ**, titulares del contrato de concesión No. **GKI-143**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20145510483742 de 1 de diciembre de 2014 y 20145510518732 de 19 de diciembre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **ADN CRECER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.782.078-3, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **GKI-143**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.467 y **SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.628.755 titulares del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000411 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-143”

Concesión No. GKI-143, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó: Olga Carballo Hurtado-Abogada-GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000630 DE

(08 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución No 1080 045 del 22 febrero de 2001**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.**, otorgó a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** y **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración No **BIF-151** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANTA Y TIBIRITA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, cuya área corresponde a una extensión de 200 hectáreas y 0.00 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir del 07 de febrero de 2003, momento en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal 1 Páginas 6-8, Expediente Digital).

Mediante **Resolución No DSM-0440 del 6 de julio de 2005**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, aceptó la renuncia del señor **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración No **BIF-151**. (Cuaderno Principal 1 Páginas 75R-76V, Expediente Digital).

El **29 de julio de 2005**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**- y los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.141.952; y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.879, se suscribió el contrato de concesión No. **BIF-151**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción de los municipios de **MANTA Y TIBIRITA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 84R-91V, Expediente Digital)

Mediante **Resolución No GSC-097 del 23 de diciembre de 2009**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, entendió desistido el trámite del 100% de los derechos

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

y obligaciones que le corresponden a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **CANTERAS Y MINERALES DE COLOMBIA LTDA –CMC LTDA.** (Cuaderno Principal 3 Páginas 419R-422R, Expediente Digital).

Mediante **Resolución No 003380 del 7 de diciembre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, autorizó y ordenó perfeccionar el trámite del 27.12% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO LTDA.**, identificada con el Nit. 900.075.379-2. Una vez inscrito la presente Resolución se tienen como titulares a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** (50%), **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** (22.88%), y **AGREGADOS EL RODEO LTDA.** (27.12%), identificada con Nit 900.075.379-2. (Cuaderno Principal 5 Páginas 844R-845V, Expediente Digital).

El **18 de octubre de 2018**, con radicado No. **20185500635142**, el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.879, presentó aviso previo de cesión parcial de área dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, equivalente al 27.12% a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.075.379-2. (Expediente Digital)

El **01 de noviembre de 2018**, con radicado No. **20185500648682**, la representante legal de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.** allegó el contrato de cesión parcial de área y el plano del área a ceder, así mismo, los documentos correspondientes a demostrar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, los cuales son: a) Estados financieros a fecha 30 de junio de 2018; b) Estado de resultado integral a fecha 30 de junio de 2018. Estos documentos son presentados acorde con los requisitos exigidos a las personas jurídicas. (Expediente Digital)

El día **15 de octubre de 2019**, con radicación No. **20195500930792**, el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, allegó aviso previo de cesión parcial de derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, en un equivalente al 22.88%; correspondiente a 45.76 hectáreas. (Expediente Digital)

El día **15 de octubre de 2019**, con radicación No. **20195500930812** el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, allegó aviso previo de cesión parcial de derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, en un equivalente al 50%; correspondiente a 100 hectáreas. (Expediente Digital).

Mediante radicado **20195500930982 de 15 de octubre de 2019**, la representante legal de la sociedad **AGREGADOS DEL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 900.075.379-2, presentó información adicional con el fin de continuar con el trámite de cesión de área.

El día **28 de febrero de 2020**, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó i) contrato de cesión parcial del 22.88% derechos suscrito entre **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, ii) contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones derivadas de sus 100 hectáreas, suscrito entre **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**; y documentos económicos. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

Se realizó la evaluación de capacidad económica el **4 de marzo de 2020**, por el **GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS** de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente No. **BIF-151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procede a evaluar los siguientes trámites a saber:

1. Cesión parcial de 22.88% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.759.282-3; y
2. Cesión parcial de 50% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato) por el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.759.282-3 se evaluarán una vez se defina el trámite de cesión de área en estudio.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, Decreto 2655 de 1988, comoquiera que *los titulares no hicieron uso de la de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001)*, tal como lo indica minuta del contrato en estudio.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo con el artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Asimismo, deberán acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación de los trámites de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional, en el mismo orden en que fueron enunciados:

1. **Cesión parcial de 22.88% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por el señor GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO, en calidad de cotitular del contrato de concesión BIF-151, a favor de la sociedad COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.759.282-3;**

- **Documento de Negociación.**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° **BIF-151**, se evidenció que el día 28 de febrero de 2020, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó contrato de cesión parcial del 22.88% derechos suscrito entre **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cedente y cotitular y la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de cesionaria.

- **Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.**

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 28 de abril de 2020 de la cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3 en el que se

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...)La sociedad tendrá como objetivo principal las siguientes actividades, sin restringirse exclusivamente a ellas: A)La exploración, explotación, extracción, comercialización y transporte de materiales de construcción, minerales ferrosos y no ferrosos..(...)”. Adicionalmente se confirmó que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- Facultades del Representante Legal de la Sociedad Cesionaria

Verificada la documentación aportada por los titulares con el aviso de cesión de derechos, así como con el contrato de cesión de derechos, se observa que en el documento de negociación actúa como representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997.

Asimismo se evidenció en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria de fecha 28 de abril de 2020, que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997 funge como representante legal con plenas facultades para “(...)La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas (...)”.

- Antecedentes de las Partes

Una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República se verificó que la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3, así como el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, en su calidad de Representante Legal, no registran sanciones según certificados No. 9007592823200428112850 y No. 79955997200428112949 del 28 de abril de 2020.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, así como el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, en condición de representante legal de la sociedad cesionaria, no registran sanciones según certificados No. 144696252 y No. 144696141 del 28 de abril de 2020.

Así mismo, se verificó que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con la consulta realizada el 28 de abril de 2020.

Por otra parte, se consultó en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, respecto del señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, y se evidenció que no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con el Registro Interno de Validación No. 12210784 del 28 de abril de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo vigente inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 28 de abril de 2020 se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BIF-151**.

- Requisito de Capacidad Económica:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:*

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

En consecuencia, el GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante la evaluación de capacidad económica del 4 de marzo de 2020, concluyó:

“(…) Concepto

*Revisado el expediente **BIF-151** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3**. **Presentó**, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

Liquidez 8.51 cumple si es igual o mayor 0,54. CUMPLE

Nivel de endeudamiento 43.20% menor o igual a 65 %. CUMPLE

Patrimonio \$ 546.413.271 debe ser mayor o igual a la inversión. CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **BIF-151** empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3**; **CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)*

En razón a lo anterior, resulta pertinente aceptar y ordenar la correspondiente inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

- 2. Cesión parcial de 50% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato) por el señor LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO, en calidad de cotitular del contrato de concesión BIF-151, a favor de la sociedad COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.759.282-3.**

Tal como se indicó en el numeral anterior, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Sumado a lo anterior, deberán acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- Documento de Negociación.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **BIF-151**, se evidenció que el día **28 de febrero de 2020**, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó contrato de cesión parcial del 50% derechos suscrito entre **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cedente y cotitular y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en su condición de cesionaria.

- Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.

Comoquiera que la capacidad legal de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, fue evaluada en el numeral anterior, se reitera que dicha sociedad cumple con lo establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- Antecedentes de la Sociedad Cesionaria.

Asimismo, tal como se indicó en el presente acto administrativo, se consultó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, Sistema de Consultas de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia y se evidenció que la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, y su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.977 no registran sanciones ni antecedentes de acuerdo con los certificados anotados de fecha 28 de abril de 2020.

De otro lado, se consultó el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo vigente inscrita en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

En idéntico sentido, el 28 de abril de 2020 se verificó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se evidenció que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BIF-151**.

- Requisito de Capacidad Económica:

En cuanto a la capacidad económica, tal como se indicó en la evaluación económica del trámite anterior, el 4 de marzo de 2020, el GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, concluyó:

“(…) Concepto

*(…) Revisado el expediente **BIF-151** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3.**; **CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)”*

Así las cosas, resulta pertinente aceptar y ordenar la correspondiente inscripción de la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato)

Por último, en cuanto a la cesión parcial de área presentado bajo el radicado N° 20185500635142 del día 18 de octubre de 2018, por el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el NIT. 900.075.379-2, se evaluará en acto administrativo separado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de (22.88%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de (50%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en los ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO, relacionado con la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.759.282-3, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No. BIF-151** a la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, con un (72,88%) y a la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 900.075.379-2, con un (27.12%), responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **BIF-151**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión, la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica ANNA Minería.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO.-Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.142.879, **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.141.952 y a la sociedad hoy denominada **AGREGADOS EL RODEO S.A.S-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 900.075.379-2, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **No. BIF-151**, y a la Representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, en su condición de cesionario, o en su defecto procédase mediante aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Duvan Lambráño/ Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Olga Caraballo– Abogada GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000681 DE

(17 JUNIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 04 de enero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, suscribieron **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 1980 hectáreas, en jurisdicción del municipio de **INIRIDA** departamento del **GUAINIA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital SGD).

Por medio de la Resolución SFOM-315 del 15 de diciembre de 2010¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% de los derechos que les correspondían a los señores **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA** y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** en el título minero **No. JDP-14331**, a favor de los señores **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569 y **ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.090. (Expediente Digital SGD).

Mediante escrito con radicado No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, allegó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. JDP-14331** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590. (Expediente Digital SGD).

¹ Notificada por Edicto No. 000257-2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

Por medio del Auto No. GEMTM 000274 de 30 de octubre de 2019², el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir información complementaria al trámite de cesión de derechos presentada (Expediente Digital SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicado No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, a favor de la la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

El cual será resuelto en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM 00274 de 30 de octubre de 2019, dispuso requerir al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No JDP-14331**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, para que allegara:

“(…)

- a) *Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la señora MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66 835.590.*
- b) *Copia del documento de identificación de la señora MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ.*
- c) *La totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica de la cesionaria, MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- d) *Manifestación expresa y clara en donde se indique la inversión futura que asumirá el cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (P11) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente: lo anterior conforme a lo establecido en la resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...).*

Ahora, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No GEMTM 00274 de 30 de octubre de 2019 como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Es de indicar que el Auto No GEMTM 00274 de 30 de octubre de 2019, fue notificado por Estado Jurídico No. 169 de 12 de noviembre de 2019, por tanto el término de un (1) mes para dar repuesta a lo requerido comenzó a transcurrir el 13 de noviembre de 2019, y culminando el 13 de diciembre

² Notificada por Estado Jurídico N° 169 de 12 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

de 2019³, sin que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

En razón a lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En razón a lo anterior, en el presente acto administrativo se procederá declarar que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, radicada ante la Autoridad Minera bajo el No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, , identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto No GEMTM 00274 de 30 de octubre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

³ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.0117 en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. IJH-10531**, y la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590; o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista – Abogada - GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada - GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.

